



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31 – 08 TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: 680014003022-2021-00768-00
Demandante: NELSON ARAQUE MENDEZ
Demandado: ANA CECILIA NAVARRO AGUILERA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por NELSON ARAQUE MENDEZ contra ANA CECILIA NAVARRO AGUILERA, encontrándose acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor –letra de cambio- conforme a la manifestación efectuada bajo juramento por el demandante, se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 C.G.P., además que el instrumento cambiario base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 772 a 779 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem, en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en los artículos 430 y 431 ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de NELSON ARAQUE MENDEZ, identificado con C.C. No. 91.261.386, contra ANA CECILIA NAVARRO AGUILERA, identificada con C.C. No. 28.210.655, por las sumas de dinero que siguen, las que se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído,

1. Tres Millones de Pesos (\$3.000.000.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio que reposa en el expediente electrónico.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 18 de septiembre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Sobre la condena en costas procesales y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato del Decreto 806 de 2020, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO.- Advertir que actúa en nombre propio el profesional del derecho NELSON ARAQUE MENDEZ, identificado con C.C. No. 91.261.386, portador de la tarjeta profesional No. 243.561 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

**Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c546d2b27854df3d62ff67d4b8e76a8c31556ff79ebe57440aa7d96dba29e2bd**

Documento generado en 31/03/2022 07:06:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**